

SANTA MARTA, 30 de abril de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 94.000
NOTIFICACION	\$ 24.000
TOTAL	\$ 118.000

SON: CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.020-00063-00
Dte. SERRANO Y COMPAÑIA S.A.S
Ddo. ISRAEL BLANCO ACEVEDO

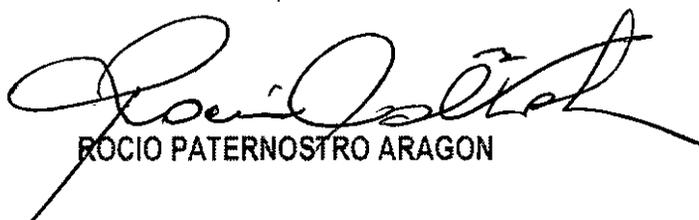
Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 30 de abril de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 93.000
NOTIFICACION	\$ 16.100
TOTAL	\$ 109.100

SON: CIENTO NUEVE MIL CIEN PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.020-00083-00
Dte. SERRANO Y COMPAÑIA S.A.S
Ddo. JORGE LUIS ALMARIO MARTINEZ

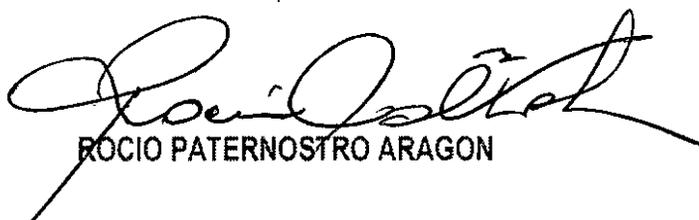
Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

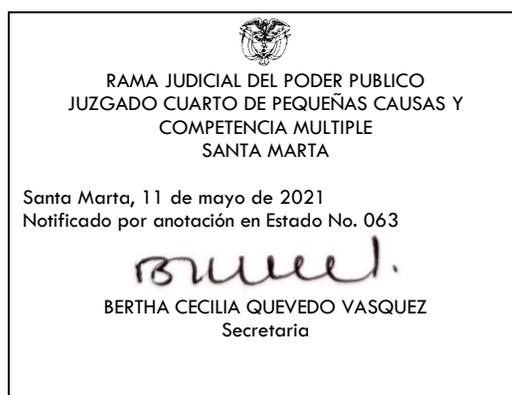
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 30 de abril de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 188.000
NOTIFICACION	\$ 44.500
OTROS	\$ 16.800
TOTAL	\$ 249.300

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.020-00084-00
Dte. SERRANO Y COMPAÑIA S.A.S
Ddo. NUBIA LUNA DE MIER Y OTROS

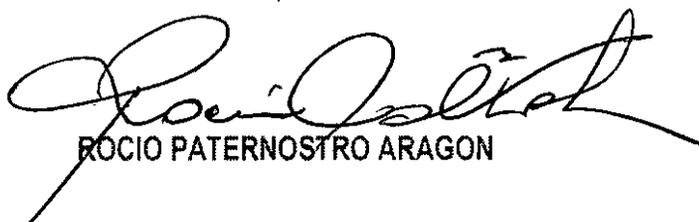
Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

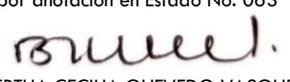
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2021-0244-00

Dte: SERCOL NIT. 800030279-8

Ddos: GABRIEL ARTURO CASTILLO CC. 12.539.870 y Otros

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado el día 7 de los corrientes mes y año, manifiesta que desiste de la acción presentada contra el señor JOSE MONSALVO GONZALEZ, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTASE el desistimiento de la demanda Ejecutiva seguida por SERCOL contra GABRIEL ARTURO CASTILLO PODLESKY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

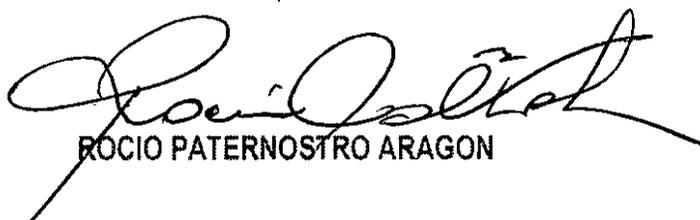
SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, únicamente respecto del señor GABRIEL ARTURO CASTILLO PODLESKY. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. CONTINUAR el presente proceso ejecutivo en contra de los demandados LIA KARINA GALVAN SANDOVAL y CESAR FREDDYS CASTRO PARDO.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 11 de mayo de 2021 Oficio No. 393

Señor: **PAGADOR CODESS COMPENSAR**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 378 del 14 de abril de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad-47-001-41-89-004-2020-00443-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BANUS NIT. 900.961.946-1

Demandada: OLGA ORTIZ BARRETO CC. 39.570.357

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BANUS contra OLGA ORTIZ BARRETO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

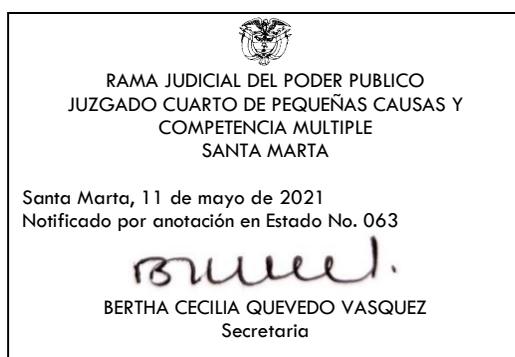
ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,



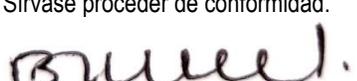
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 11 de mayo de 2021 Oficio No. 392

Señores: OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No.673 de fecha 4 de noviembre de 2020, respecto del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 080-123188.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 11 de mayo de 2021 Oficio No. 393

Señores: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No.674 de fecha 4 de noviembre de 2020.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4189004-2019-01093-00
Dte: HERIBERTO VESGA HERNANDEZ
Ddo: LUZ MARINA VALLEJO GALLO

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho el día 24 de abril del actual año, la demandada LUZ MARINA VALLEJO GALLO conoce de la existencia del presente proceso ejecutivo y del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 13 de enero de 2020.

Siendo ello así, al tenor de lo consagrado en el art. 301 del Código General del Proceso, se le tendrá por notificada por conducta concluyente de dicho auto, a partir de la fecha de presentación del escrito.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA a la demandada **LUZ MARINA VALLEJO GALLO** del Mandamiento de Pago de fecha 13 de enero de 2020 dictado en su contra dentro del presente proceso ejecutivo, a partir del día 24 de abril de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00357-00

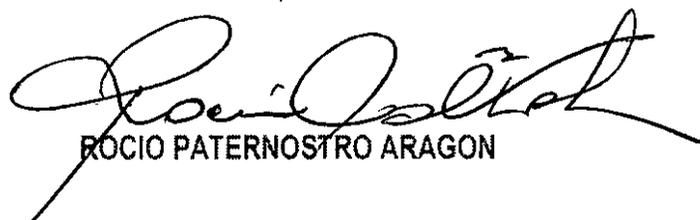
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución del inmueble, Locales Comerciales No. 01y 02, solicitado en la demanda, advirtiéndose por parte del Despacho que la demandada ANA ISABEL CARCAMO RINCON, a quien la parte demandante pretende se le ordene la restitución de los mencionados locales, no se encuentra debidamente notificada, por cuanto la Empresa de Correo DISTRIENVIOS, en su certificación manifiesta que la dirección Calle 13 No. 4-71 Local 1-2 San Andresito de esta ciudad, no existe que realizó dos visitas (fl.13), dirección aportada por el demandante quien actúa en nombre propio, en el Acápite de Notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada ANA ISABEL CARCAMO RINCON, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 11 de mayo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 063

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00519-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que el demandado NILSON DIAZ SOLANO, para efectos de notificación del mandamiento de pago, solo le fue remitido citatorio para la Notificación Personal, la que fue recibida el 19 de Septiembre de 2020, a través de la Guía No. 8421960011305 de la Empresa de Correo CERTIPOSTAL, tal como se observa en la Certificación, faltando llevar a cabo la notificación por aviso del antes mencionado.

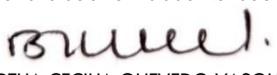
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado NILSON DIAZ SOLANO, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00856-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante, allega al proceso memorial donde manifiesta que aporta al despacho la dirección de correo electrónico de la demandada YULIS PATRICIA IBAÑEZ ANGEL(fl.89-90), pero advierte el Despacho que la ejecutada no se encuentra notificada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada YULIS PATRICIA IBAÑEZ ANGEL, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-01224-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a Pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto fechado 13 de Febrero de 2020, con base en las siguientes excepciones previas: **a) INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE. b) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. (FLS.43-45).**

Fundamenta en su orden el apoderado de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, las excepciones previas propuesta así:

- a) En cuanto a la excepción de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, Manifiesta que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inhabilitado para representar a la señora MARIA FERNANDA MERCADO, por carecer el poder de su rúbrica y por no haberlo manifestado en forma expresa en el mismo, es decir que es deficiente y no fue otorgado por todas las partes que figuran como demandante en el presente proceso, razón por la cual solicita se declare probada la presente excepción.
- b) La Excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, establecidos en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, por cuanto el asunto que atañe es meramente declarativo por tratarse de proceso verbal de mínima cuantía susceptible de conciliación, debiéndose agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdiccional civil, tal como lo establece la norma antes citada.

Señala que al revisar la documentación de la demanda aparece anexada un acta de constancia de no asistencia de fecha 18 de diciembre de 2019 expedida por la Casa de Justicia de Santa Marta (fls.10-12), documento no apto para tener agotado el requisito de procedibilidad que demanda la norma, que no se surtió con todos los demandantes, porque únicamente compareció el doctor AMILCAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO en calidad de vocero de las demandantes ANA MERCADO FAJARDO Y CLAUDIA MERCADO, y no relacionan a los señores EDGAR MERCADO, CARLO DANIEL MERCADO Y MARIA FERNANDA MERCADO, que no existe justificación alguna presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, porque el documento solo demuestra la inasistencia de la demandada en determinada fecha a la diligencia, del cual manifiesta no constituye prueba idónea que le permitiera al Despacho tener como agotado la conciliación prejudicial, por lo cual considera que no se surtió debidamente el intento conciliatorio previo a la demanda, solicitando declarar probada la excepción propuesta.

Además alude que hay ausencia del juramento estimatorio, requisito formal de la demanda de acuerdo con el numeral 7 del artículo 82 y según lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., lo que constituye una prueba, por lo que era importante e imprescindible para el trámite del proceso. Para así evitar una estimación desproporcionada de los perjuicios, compensaciones, mejoras o frutos que se reclaman en la demanda, que era una obligación de la parte activa de la Litis determinarlos o señalarlos sino acreditar su existencia. Afirmando que la parte demandante no cumplió con su obligación de señalar los perjuicios que reclama, el monto de estos, ni da prueba de su existencia, omitiendo hacerlo bajo juramento, por lo que solicita declarar probada la presente excepción. Por tal razón solicita se revoque el auto fechado 13 de Febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar se

inadmíta la misma por ser inepta por falta de los requisitos formales y además de ello por indebida representación de la parte demandante.

Seguidamente, se surtió el respectivo traslado en secretaría por el término legal al ejecutante de las excepciones previas propuestas, quien dentro no recorrió dicho traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia. "Las Excepciones procesales que el Art. 100 del Código General del Proceso, califica como previas en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficiencia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.

Es así como se tiene, que solo se pueden interponer como excepciones previas las que se encuentran taxativamente enunciadas en el Art. 100 del C. G. P. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede solo a pronunciarse sobre **a) INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE. b) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, contempladas en los numerales 4º, 5º, y la denominada **AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**.

Se origina la Indebida Representación como Garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en Igualdad de Condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante.

Puede alegarse la indebida representación como excepción previa de la persona jurídica que asiste al proceso por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal, falla que solo existe cuando no haya mandato, puesto que si lo hay como en este caso (F.1-2).

Revisado el memorial poder, se advierte que la demandante MARIA FERNANDA MERCADO, identificada con la C.C. No. 1.084.788.087 de Aracataca Magdalena, plasmó huella en el presente escrito, pero no cumple con lo establecido en el art. 69 del Decreto 960 de 1970 que dice: "*Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien además, imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cual fue la impresa.*", es decir que dentro del poder no se encuentra plasmado la razón por la cual la demandante señora MARIA FERNANDA MERCADO, no pudo firmar y solo colocó su huella, por lo que se colegiría que la mandante no aceptó las actuaciones de su mandatario. Por tal razón, esta excepción prosperará.

La Excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y siguientes y 84 del C. G.P., que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso y los adicionales de ciertas demandadas.

Revisada el presente proceso, advierte el Despacho que la misma contiene los requisitos señalados por el Código General del Proceso, se tiene que si bien señala el abogado de la parte Demandada, que se trata de una demanda verbal de mínima cuantía susceptible de conciliación la cual debe agotarse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, tal como lo manda la norma, la aportada por el apoderado de los demandantes, a folio 10 y 11 del expediente, no es apta, por no haberse agotado en forma adecuada el requisito de procedibilidad, como se evidencia que no se surtió con relación a todos los demandantes, porque en el mismo solo aparece el profesional del derecho en calidad de vocero de la señora ANA MERCEDES FAJARDO Y CLAUDIA MERCADO, faltando los demás demandante, por otro lado que no existe justificación de la inasistencia de la demandada.

En relación a lo manifestado por el apoderado de la demandada, sobre el Acta de Conciliación aportada al proceso (fl.10y11), se observa que cumple con los requisitos exigidos según la Ley 640 en su artículo 1º Acta de Conciliación. "El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener los siguientes: 1.- Lugar, fecha y hora de audiencia conciliatoria. 2.- Identificación del Conciliador. 3.- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de los que asisten a la audiencia. 4.- Relación sucinta de las pretensiones motivos de la conciliación. 5.- El acuerdo logrado por las partes con indicación de cuantía, modo, tiempo y lugar de

cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARRAGRAFO 10. A las partes de la Conciliación se le entregará copia autenticada del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Es decir que el Acta de no Asistencia del Centro de Conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia de Santa Marta, se ajusta a los requisitos exigidos por la Ley 640 de 2001, pero se advierte por parte del Despacho que en la misma el abogado solo actúa en calidad de vocero de la señora ANA MERCEDES FAJARDO Y CLAUDIA MERCADO. En sentido se sugiere que el apoderado doctor AMILCAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO, carecía de poder para representar a los señores EDGAR ALFREDO MERCADO MERCADO, CARLOS DANIEL MERCADO Y MARIA FERNANDA MERCADO, por lo tanto se entiende que no fueron convocados a la audiencia y por ende en ese sentido no se surtió el requisito de procedibilidad, prosperando así la excepción planteada.

En cuanto al **JURAMENTO ESTIMATORIO**, el Inciso 6 del art. 206 del C.G.P., indica: "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz...", y siendo que la parte demandante a través de apoderado judicial invocó perjuicios morales los cuales hacen parte de los daños extrapatrimoniales, en ese sentido no era necesario señalar el monto de juramento estimatorio alguno. Por lo que las excepciones presentadas no están llamadas a prosperar.

Por lo que el Juzgado declarara probada las excepciones previa de Indebida Representación del Demandante, Inepta demanda por falta de los Requisitos formales, propuestas por quien apodera a la parte pasiva, Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda con fundamento en el art. 90 numeral 2 del C.G.P., por no reunir los requisitos, concediéndole el término de cinco (5) días, para que subsane y allegue el poder en debida forma para el proceso, y surta el requisito de procedibilidad de los demandantes que no se encuentra representados en la audiencia de conciliación, caso contrario se rechazará

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción Previa de **INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE. b) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, propuestas por el apoderado de la demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Inadmitir** la demanda con fundamento en el art. 90 numeral 2 del C.G.P., por no reunir los requisitos, concediéndole el término de cinco (5) días, para que subsane y allegue el poder en debida forma para el proceso, y surta el requisito de procedibilidad de los demandantes que no se encuentra representados en la audiencia de conciliación, caso contrario se rechazará

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No.47-001-41-89-004-2019-00764-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de Noviembre de 2020, por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, alegando no tener conocimiento del auto del 9 de Marzo de 2020, donde se le requería para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, debido a la suspensión de término desde el 16 de marzo del año anterior, retomándose el 1 de julio de 2020, tiempo en el que no pudo acceder en forma física al proceso, como tampoco se enteró de dicho auto, aunado a ello con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, que implementó la virtualidad transitoriamente de todos los trámites judiciales y administrativos en cursos, no pudo conocer la decisión tomada por el Despacho, el proceso se encuentra privado para el público en las páginas web Consulta Nacional Unificada y Consulta de Procesos Judiciales-TYBA; y al consultar el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial en esta no se encontró el estado del mes de marzo de 2020, en el que se le requería para notificar a la parte demandada, el resto son estados de proveídos de los meses de julio a noviembre de 2020, revisado el sistema TYBA, antes de todo esto, los estados no se encuentran cargados en dicho sistema, como tampoco lo pudo consultar en justicia 21, capturas que allego con el presente escrito.

Manifiesta, que ante todos los inconvenientes anteriores no debería operar el fenómeno del desistimiento tácito, ya que no fue posible tener conocimiento del auto del 9 de marzo de 2020, y darle cumplimiento a lo ordenado, citando el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 23 de noviembre de 2020,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

En este asunto, obra mandamiento de pago, librado en fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 18), y publicado en estado físico No. 149 del 23 de septiembre de 2019, con los respectivos oficios de embargos, los que nunca fueron retirados.(fl.18).

Por auto del 9 de Marzo del 2020 (fl. 19), se requirió a la parte ejecutante para que en cumplimiento del art. 317 del CGP, procediera a la notificación del mandamiento de pago, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, evento que no se dio por lo que se profirió el auto del 23 de noviembre del 2020, objeto del recurso, y por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por motivos de pandemia, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de junio, durante este tiempo no salieron estados virtuales, a partir del mes de Julio del 2020, se evidencia en la página del micrositio web de la rama judicial, asignado para este despacho, los estados a partir de dicho mes.

Así las cosas, queda claro que el auto adiado 9 de marzo de 2020, no consta su publicación virtual por cuanto, para dicha fecha no está comprendida en el término de suspensión de términos y la publicación de dicho proveído se realizó de manera Física, como correspondía en su tiempo, tal como se evidencia a folio 19 del expediente, donde consta la anotación del estado No. 036 del 10 de marzo de 2020 además el auto del desistimiento tácito es del 23 de noviembre del 2020, publicado en estado virtual No. 104 del 24 de noviembre del 2020, como se evidencia en la página del micrositio web de la rama judicial, lo que indica que el desistimiento tácito tuvo lugar 7 meses después de haberse ordenado la notificación del auto de mandamiento, sin que la parte interesada procediera darle cumplimiento.

Por consiguiente, tanto el acto de publicidad del proveído del 9 de marzo del 2020, como el del 23 de noviembre del mismo año, se surtieron en debida forma, razón por la cual no se repondrá.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

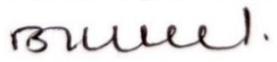
PRIMERO: Negar la reposición interpuesta por la parte ejecutante, contra el auto adiado 23 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No.47-001-41-89-004-2019-00765-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de Noviembre de 2020, por medio del cual se dió por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, alegando no tener conocimiento del auto del 9 de Marzo de 2020, donde lo requerían para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, no dando cumplimiento a dicho auto debido a la suspensión de término desde el 16 de marzo del año anterior, retomándose el 1 de julio de 2020, tiempo en el que no pudo acceder en forma física al proceso, como tampoco se enteró de dicho auto, aunado a ello con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, que implementó la virtualidad transitoriamente de todos los trámites judiciales y administrativos en cursos, no pudo conocer la decisión tomada por el Despacho, el proceso se encuentra privado para el público en las páginas web Consulta Nacional Unificada y Consulta de Procesos Judiciales-TYBA; y al consultar el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial en esta no se encontró el estado del mes de marzo de 2020, por la cual lo requerían para notificar a la parte demandada, el resto son estados de proveídos de los meses de julio a noviembre de 2020, revisado el sistema TYBA, antes de todo esto, los estados no se encuentran cargados en dicho sistema, como tampoco lo pudo consultar en justicia 21, capturas que allego con el presente escrito.

Manifiesta, que ante todos los inconvenientes anteriores no debería operar el fenómeno del desistimiento tácito, ya que no fue posible tener conocimiento del auto del 9 de marzo de 2020, y darle cumplimiento a lo ordenado, como tampoco el Despacho ha explicado las razones que lo imposibilitaron para tener la publicidad de los autos en el micrositio web de ese Juzgado, cuando corrían los términos del mismo, y garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, dando a conocer por los medios tecnológicos a disposición de la Rama Judicial el auto antes referenciado, solo tuvo acceso cuando habilitaron la reanudación de los términos judiciales, como lo estableció el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 1 y 2, expedido en el marco del Estado de emergencia con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por lo que es oportuno citar el Parágrafo 1 del artículo 2 ibídem *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para tal efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 23 de noviembre de 2020,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

En este asunto, obra mandamiento de pago, librado en fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 18), y publicado en estado físico No. 149 del 23 de septiembre de 2019, con las respectivos oficios de embargos, los que nunca fueron retirados.(fl.18).

Por auto del 9 de Marzo del 2020 (fl. 19), se requirió a la parte ejecutante para que en cumplimiento del art. 317 del CGP, procediera a la notificación del mandamiento de pago, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, evento que no se dio por lo que se profirió el auto del 23 de noviembre del 2020, objeto del recurso, y por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por motivos de pandemia, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de junio, durante este tiempo no salieron estados virtuales, a partir del mes de Julio del 2020, se evidencia en la página del micrositio web de la rama judicial, asignado para este despacho, los estados a publicados en dicho mes.

Así las cosas, queda claro que el auto adiado 9 de marzo de 2020, no consta su publicación virtual por cuanto, para dicha fecha no está comprendida en el término de suspensión de términos y la publicación de dicho proveído se realizó de manera Física, como correspondía en su tiempo, tal como se evidencia a folio 19 del expediente, donde consta la anotación del estado No. 036 del 10 de marzo de 2020 además el auto del desistimiento tácito es del 23 de noviembre del 2020, publicado en estado virtual No. 104 del 24 de noviembre del 2020, como se evidencia en la página del micrositio web de la rama judicial, lo que indica que el desistimiento tácito tuvo lugar 7 meses después de haberse ordenado la notificación del auto de mandamiento, sin que la parte interesada procediera darle cumplimiento.

Por consiguiente, tanto el acto de publicidad del proveído del 9 de marzo del 2020, como el del 23 de noviembre del mismo año, se surtieron en debida forma, razón por la cual no se repondrá.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

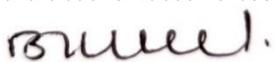
PRIMERO: Negar la reposición interpuesta por la parte ejecutante, contra el auto adiado 23 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No.47-001-41-89-004-2019-01036-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de Febrero de 2021, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad contra el auto recurrido, alegando que es improcedente lo solicitado, por haber llevado a cabo la notificación de la demandada el 27 de noviembre de 2020, anterioridad al mencionado proveído, aportando guía No. 56517663 expedida por la Empresa de Correo REDEX el 13 de Octubre del año anterior, la que fue enviada a la dirección de la demandada Carrera 30 No. 18C-58 de Santa Marta, siendo devuelta, tal como lo certifica dicha Empresa de Correo, la dirección no Existe, por lo que aporta nueva dirección correo electrónico de la demanda. Razón por la cual solicita revocar el auto recurrido, y tener en cuenta la nueva dirección aportada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

En la decisión recurrida de fecha Ocho (8) de Febrero de 2021 (fl.19), se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad con el art. 317 del C.G.P., y atendiendo la falta de notificación a la ejecutada, en proveído del 27 de noviembre del 2020, se dio por terminado por desistimiento tácito.

Fundamenta el togado su inconformidad contra el auto recurrido, alegando que es improcedente lo solicitado, por haber llevado a cabo la notificación de la demandada el 27 de noviembre de 2020, anterioridad a dicho auto, aportando guía No. 56517663 expedida por la Empresa de Correo REDEX el 13 de Octubre del año anterior, la que siendo enviada a la dirección de la demandada Carrera 30 No. 18C-58 de Santa Marta, fue devuelta, tal como lo certifica dicha Empresa de Correo, la dirección no Existe, por lo que aporta nueva dirección correo electrónico de la ejecutada. Razón por la cual solicita revocar el auto recurrido, y tener en cuenta la nueva dirección allegada.

Revisado el expediente se advierte que los escritos que alude el apoderado se encuentran allegados al proceso (fls.21-29), como es la citación para notificación personal a la demandada a través de la Empresa de Correo REDEX S.A.S., mediante guía GC No. 56517663-GE, el 27 de septiembre de 2020, la que fue devuelta por no existir la dirección, como también aporta la notificación personal a la nueva dirección: correo electrónico de la demandada, la que fue recibida el 17 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como lo certifica Technokey Electrónico en su Acta de Envío y Entrega de correo electrónico, con su

acuse de recibo, donde se observa que adjunto a la misma, copia de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago.

Teniéndose en cuenta que el profesional del derecho con su escrito de recurso aportó la notificación por correo electrónico enviada a la demandada y recibida el 17 de febrero de 2021 (fl.27-29).

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 8 de Febrero de 2021 (fl.19).

En este orden de ideas, el auto controvertido no es susceptible de recurso alguno, por ser un proceso de mínima cuantía, razón suficiente para negar el mismo.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de Febrero de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-01194-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 17 de Febrero de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso, por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el demandante quien actúa en nombre propio, su inconformidad, respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por Desistimiento tácito, en que, dentro del término notificó al demandado, a través de citación personal recibida el 13 de marzo de 2020 y la notificación personal recibida el 01 de Diciembre de 2020 (fls.25-29), además que envió varias actuaciones al correo electrónico del Juzgado una el 9 de octubre de 2020, solicitando impulso procesal del proceso, lo mismo que la notificación personal y por aviso del demandado, con las certificaciones de entrega de la Empresa de Correo Rapidísimo,

Aclara, que revisaba a diario el correo electrónico del despacho, pensando que era el del Juzgado, que solo se dio cuenta que no era el correo de esta Agencia judicial, el día 18 de febrero de 2021, cuando en el estado 021 apareció la terminación por desistimiento tácito, dándose cuenta que cometió error al haberlo tomado del listado que aparece en la puerta principal del Edificio Benavides Macea, es decir que el correo al que había mandado las actuaciones estaba errado, pero que con los documentos aportados demuestra que hizo la notificación al demandado dentro del término procesal. Razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 348 del C. de P.C.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En la decisión recurrida de fecha Diecisiete (17) de Febrero de 2021 (fl.10), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que no se notificó a la parte demandada de la admisión de la demanda dentro del término dado para ello, previamente a lo cual atendiendo la falta de notificado del demandado, se profirió auto calendario 9 de octubre de 2020 (fl.9), requiriendo al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con dicha carga, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de tal proveído, dándole terminación por desistimiento tácito el 17 de febrero del 2021.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendario 17 de Febrero de 2021 (fl.10), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en que llevó a cabo la notificación al demandado dentro del término procesal, que la citación de notificación personal fue recibida por el demandado el 13 de marzo de 2020 y el Aviso de Notificación el 01 de Diciembre del mismo año (fl.25-29), aclarando que

incurrió en error al enviarlo a un correo electrónico de otro Juzgado, y que no se dio cuenta sino hasta el 18 de febrero del presente año, cuando salió por estado la terminación por Desistimiento tácito del proceso.

Revisado el expediente se advierte que el demandante allegó con su escrito, las actuaciones a que alude en el mismo y se encuentran aportadas en el proceso (fls.18-29), donde se evidencia que llevo a cabo la notificación del demandado, dando cumplimiento en el art. 317 del CGP.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendaro 17 de Febrero de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de Febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00734-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **JENIFER CAROLINA BARRIOS CARDENAS**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra el señor **RONALD YESID ROJANO JULIO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de Septiembre de 2019, (fl-7), a cargo del demandado **RONALD YESID ROJANO JULIO**, y a favor de la demandante **JENIFER CAROLINA BARRIOS CARDENAS**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 2 de Diciembre de 2020 (fl.33), se ordenó el emplazamiento del demandado **RONALD YESID ROJANO JULIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la Endosataria en Procuración de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ**, mediante auto del 5 de Febrero de 2021 (fl.18), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **RONALD YESID ROJANO JULIO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de Septiembre de 2019, en contra del demandado **RONALD YESID ROJANO JULIO.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: No.47-001-41-89-004-2019-00851-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía instaurado por **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, través de apoderada judicial, contra las señoras **CARIDAD DEL SOCORRO MOLINA Y ADRIANA MARIA CAMARGO**.

CONSIDERACIONES

Mediante pagaré No. 177229, las señoras **CARIDAD DEL SOCORRO MOLINA Y ADRIANA MARIA CAMARGO**, se constituyeron en deudoras de **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26.450.728.00), por concepto de capital, más la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.95.157.00), por concepto de capital de seguro de vida, más los intereses moratorios que se sigan causando en el presente proceso. (Fl.6).

Para garantizar el pago de la deuda, las deudoras **CARIDAD DEL SOCORRO MOLINA Y ADRIANA MARIA CAMARGO**, constituyó contrato de prenda abierta sin tenencia a favor de la entidad demandante sobre el vehículo de **PLACAS HQN-707, MOTOR: Z2171288HOAX0340, COLOR: PLATA BRILLANTE, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2018, SERIE: 9GAMF48D9JB045789** (fl.7).

El día 10 de Septiembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva Mixta Prendaria de mínima cuantía por parte de **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **CARIDAD DEL SOCORRO MOLINA Y ADRIANA MARIA CAMARGO**, para que se librara mandamiento de pago con base en el título valor antes mencionado, por la suma referida, como capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 19 de junio hasta el 7 de septiembre de 2019 fecha en que fue declarado el plazo vencido de la obligación por la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, y por las costas procesales.

Mediante auto de fecha 8 de Octubre de 2019 (fl.21), se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas y a favor de **CHEVYPLAN S. A. ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26.450.728.00), como capital, más CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.157.00), por concepto capital del seguro de vida, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

La providencia en mención fue notificada a la demandada **ADRIANA MARIA CAMARGO MARCELA USUGA SILVA**, por aviso recibido el 14 de Agosto de 2020 (fls.45-46), previa citación para notificación

personal (fls.40-41) y la demandada **CLARIDAD DEL SOCORRO MOLINA**, por correo electrónico, con acuse de recibo expedido por la compañía de correos REDEX (Fl. 55 al 58), quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, sin haber invocado los medios de defensa.

Así las cosas, considera el juzgado que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de Octubre de 2019, en contra de las demandadas **CARIDAD DEL SOCORRO MOLINA Y ADRIANA MARIA CAMARGO**.

SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta del vehículo de **PLACAS HQN-707, MOTOR: Z2171288HOAX0340, COLOR: PLATA BRILLANTE, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2018, SERIE: 9GAMF48D9JB045789**, de propiedad de las demandadas.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate del vehículo y de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada, fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil pesos (\$1.322.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 521 ibídem del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE.-
La Juez


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00861-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Diciembre de 2019, (fl-17), a cargo del demandado **ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$10.544.505.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 2 de Diciembre de 2020 (fl.33), se ordenó el emplazamiento del demandado **ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la Endosataria en Procuración de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ**, mediante auto del 5 de Febrero de 2021 (fl.34), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Diciembre de 2019, en contra del demandado **ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Veintisiete Mil Pesos (\$527.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01179-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Enero de 2020, (fl-37), a cargo del demandado **NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA**, y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, como capital derivado del Pagaré No. 042106100011714 (fls.8-9) y por la suma de UN MILLON VECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.977.750.00), como capital derivado del Pagaré No. 060156100006467 (fls.14-15), más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 27 de Noviembre de 2020 (fl.40), se ordenó el emplazamiento del demandado **NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la Endosataria en Procuración de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ**, mediante auto del 5 de Febrero de 2021 (fl.41), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Enero de 2020, en contra del demandado **NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

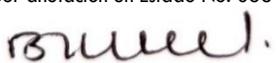
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00189-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

CONSIDERACIONES

El Representante Legal y/o apoderado especial doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, del **BANCOLOMBIA**, (FI.34 vta), manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BANCOLOMBIA**, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.587.436.00) garantizando el pago parcial de la obligación suscrita por el demandado **ELMER ANTONIO TORO DURAN**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes, solicitud allegada por la Dra. Martha Lucia Quintero Infante, en igual sentido (fl. 33).

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvas las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

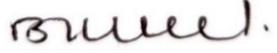
SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 063
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria